

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00331-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

**ANTECEDENTES**

El censurante plantea cuatro reparos, los cuales fundamenta así: El primero ataca las disposiciones contenidas en el auto vituperado referentes a que solo se libraré el pago respecto de las cuotas de administración futuras que se causen durante el curso del proceso y hasta su sentencia. En dicho caso, el recurrente expone que la orden de pago debió expedirse desde la fecha de presentación de la demanda hasta que su pago se verifique, teniendo en cuenta, a su juicio, que las obligaciones cobradas son de tracto sucesivo y que se causan con el paso del tiempo, por lo que el certificado de deuda contempla a estas dentro de lo que se pretende a través de la acción incoada. El segundo y el tercer reparo se encuentran dirigidos a denotar errores de suma y de digitación respecto de los numerales 2.1, 3.1, 4.1 y 40. Finalmente, la cuarta censura rebate la negación del mandamiento de pago respecto de aquellas cuotas extraordinarias, multas y conceptos futuros, cuyo fundamento radica en que, según lo aduce el libelista, sí existe un título que lo respalda, siendo este la certificación de deuda adosada al plenario, argumentando, nuevamente, que las obligaciones futuras son de tracto sucesivo.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar los reparos esbozados por la libelista se encuentra que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual se mantendrá la decisión adoptada.

Inicialmente, es necesario tener en cuenta, en cuanto a los reparos segundo y tercero, referentes a errores aritméticos y de tipeo, que estos son corregibles a la luz de lo consignado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo cual tales censuras serán excluidas del debate aquí gestado, para ser resueltos a través de providencia de la misma fecha.

En ese orden, restan los reparos primero y cuarto, los cuales se entrarán a estudiar.

Referente al primer reproche, cuyo sustento es la no inclusión de las cuotas de administración que se llegaren a causar desde la fecha de la demanda y hasta que su pago se verifique, el recurrente deberá considerar que la emisión de una orden de pago al respecto, como la que plantea, es contraria al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que comportaría la ausencia del derecho de defensa para el ejecutado. En ese sentido, el censurante deberá tener presente que, aun cuando existe un título ejecutivo fundado en las certificaciones de

deuda emitidas por la copropiedad, ello no permite que todas las cuotas de administración que indiscriminadamente se llegaren a causar con el paso del tiempo, puedan ser reclamadas a través de la presente acción. Para el efecto, será necesario estimar que, de conformidad con la jurisprudencia emitida sobre el particular, las únicas sumas que pueden ser cobradas en un proceso como el impetrado, serán aquellas sobre las que el demandado pueda debatir, como lo son las que se causen hasta el momento de expedición de sentencia. Relativo a ello, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“El asunto bajo estudio ciertamente presenta una dicotomía frente al lapso en que corresponde liquidar las cuotas de administración, pues para el juzgado de conocimiento el balance sólo puede comprender las causadas hasta el momento de la sentencia, mientras que el operador judicial de segunda instancia juzgó pertinente incluir los rubros generados con posterioridad, soportado en que la sentencia ordenó seguir adelante la ejecución “incluso ‘por las cuotas que se causen posteriormente de conformidad con el art. 498 del C. de P.C.’” (fl. 8, cdno. copias segunda instancia).

No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor O.B.B. por el valor de las cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999 (fl. 8, cdno. 1 de copias).

Luego, la postura del ad quem en el proveído de 16 de agosto de 2012, decisorio de la alzada, traducida en que se debían liquidar los periodos generados en el curso del proceso ejecutivo, no se acompasa con la prueba aducida al escrito inicial, en punto a las cuotas certificadas por el administrador de la copropiedad, sin perjuicio, claro está de la primera liquidación del crédito, aprobada con auto de 5 de marzo de 2002, por lo que si bien el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, autoriza que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, es de verse que para efectos de la liquidación adicional objeto de análisis, no debieron tomarse sumas que no tuvieran sustento en los documentos aducidos como título de recaudo.

Cuestión insuperable a pesar de los documentos aportados por la ejecutante con el escrito de objeción a la cuantificación adicional, más si se tiene en cuenta que éstos fueron allegados después de diez años a partir de la primera liquidación aprobada y expedidos en aplicación de la Ley 675 de 2001, que en equidad el demandado tendría derecho a controvertir eventualmente en un escenario procesal amplio, donde pueda ejercer la defensa de sus intereses”<sup>1</sup>. (Subrayas por este despacho).

Por tanto, una vez se expida la sentencia correspondiente en la acción ejecutiva del epígrafe, en el eventual caso en que el impago se extienda a cuotas causadas con posterioridad a esta, su cobro deberá realizarse en proceso ejecutivo separado, pudiendo realizarse si así lo desea la parte actora, a través de la figura procesal de la acumulación de demandas, para que, en esa eventual acción, la parte pasiva cuente con la oportunidad de controvertir lo que se le endilgue.

Resta entonces anotar que, en lo referente al numeral 17.3, lo allí consignado adolece de yerros tipográficos, por lo que este estrado procederá a corregirlos en providencia de la misma fecha, con base en los argumentos que atrás se han planteado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de noviembre de 2012. Proceso 05001-22-13-000-2012-00216-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Por otro lado, en lo que respecta al cuarto reproche, cuyo sustrato, como el anterior, se basa en que las cuotas extraordinarias, multas y otros conceptos posteriores a la presentación de la demanda se encuentran contenidos en los títulos ejecutivos adosados al plenario, también se encuentra destinado a su fracaso. El libelista tendrá que estimar, en igual medida que, a diferencia de las cuotas ordinarias de administración, cuyo surgimiento es ciertamente sucesivo, la causación de aquellas sumas dinerarias soportadas bajo el concepto de cuotas extraordinarias o multas, es eventual y circunstancial, por lo que previo a su surgimiento no existe certeza de que ello realmente llegase a ocurrir, por lo cual, el hecho de librar mandamiento sobre las mismas iría, igualmente, en detrimento de los derechos de defensa y contradicción del extremo demandado, derivando ello en que su reclamación, como sucedió con el anterior punto en debate, deba realizarse a través de una nueva acción, cuando las mismas ya se hallen causadas u originadas. No sobra resaltar que sobre tales rubros no existe título ejecutivo, pues no solo se trataría de conceptos futuros, sino que no reúnen las condiciones de ser expresa, clara y exigible la obligación que los soporta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto **SUSPENSIVO** se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, conforme los canales establecidos para el efecto y atendiendo que se trata de expediente virtual.

**TERCERO:** Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en lo referente a las correcciones deprecadas por el recurrente, en los reparos esbozados en la reposición desatada.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 30 del 29-mar-2022*

**(2)**

CARV